



135

Radicado No. 13-001-33-33-008-2011-00051-00

Cartagena de Indias D. T. y C.. Veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	INCUMPLIMIENTO DE ACCION POPULAR (incidente de desacato)
Radicado	13-001-33-33-008-2011-00051-00
Demandante	EDGAR RAFAEL RIOS CUESTA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA y EDURBE S.A
Auto interlocutorio No	0502
Asunto	Vincula nuevo incidentado- cambio de representante legal.

ANTECEDENTES

Por escrito, presentado ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, el actor presenta solicitud de incidente de desacato por el incumplimiento a la sentencia de acción popular adiada 01 de marzo de 2012.

Por ello, se ordenó tramitar como incidente lo solicitado por el accionante, siguiendo los lineamientos del artículo 41 de la ley 472 de 1998, a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia citada.

Por esa razón, en auto fechado 02 de mayo de 2018 requirió al Dr. SERGIO LONDOÑO ZUREK como representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA y al Dr. BERNARDO PARDO RAMOS como Gerente de la Empresa de DESARROLLO URBANO- EDURBE S.A., como presuntos responsables del incumplimiento de la sentencia de acción popular proferida el 01 de marzo de 2012.

Luego, en auto adiado 16 de mayo de 2018, se vinculó al Dr. ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA en calidad de representante Legal del Distrito de Cartagena, como funcionario competente para dar cumplimiento a la sentencia de acción popular de fecha 01 de marzo de 2012.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que es un hecho notorio que el día 20 de septiembre de 2018 se posesionó en el cargo el alcalde encargado de la ciudad de Cartagena, el señor PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO y en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de los representantes legales de las entidades incidentadas, se ordenará su vinculación a este trámite incidental en calidad de representante legal del Distrito de Cartagena, como funcionario competente para dar cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de acción popular de fecha 01 de marzo de 2012.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2011-00051-00

Aunado a lo anterior, mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2018, la parte incidentante le manifestó al Despacho que el DISTRITO DE CARTAGENA y EDURBE, siguen vulnerando los derechos colectivos que se ampararon mediante sentencia de acción popular de fecha 01 de marzo de 2012. Por este motivo se requerirá a estas autoridades para que manifiesten que actuaciones han ejecutado para dar cabal cumplimiento a la sentencia citada.

Así pues, en aras de garantizar los principios y derechos consagrados en la Constitución Política y demás normas concordantes como el Debido Proceso y el Derecho de Defensa, se iniciara el trámite Incidental con el funcionario vinculado en este proveído y se desvinculara de la presente actuación al señor ANTONIO QUINTO GUERRA.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al Dr. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO en calidad de representante Legal del Distrito de Cartagena, como funcionario competente para dar cumplimiento a la sentencia de acción popular de fecha 01 de marzo de 2012.

SEGUNDO: Abrir incidente de desacato contra el representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA, Dr. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, y contra el Gerente de la Empresa de DESARROLLO URBANO- EDURBE S.A., Dr. BERNARDO PARDO RAMOS, por el presunto incumplimiento de la sentencia de acción popular de fecha 01 de marzo de 2012.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente, por el medio más expedito, el proveído que abre Incidente de desacato contra el representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA, Dr. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, y contra el Gerente de la Empresa de DESARROLLO URBANO- EDURBE S.A., Dr. BERNARDO PARDO RAMOS.

CUARTO: Córrase traslado al representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA, Dr. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, y al Gerente de la Empresa de DESARROLLO URBANO- EDURBE S.A., Dr. BERNARDO PARDO RAMOS, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, ejerzan su derecho a la defensa, término que correrá simultáneo a la notificación de la apertura del presente incidente.

QUINTO: REQUERIR al representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA, Dr. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, y al Gerente de la Empresa de DESARROLLO URBANO- EDURBE S.A., Dr. BERNARDO PARDO RAMOS, para que cumpla con lo dispuesto en la sentencia de fecha 01 de marzo de 2012.

SEXTO: Solicitese al representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA, Dr. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, y al Gerente de la Empresa de DESARROLLO URBANO- EDURBE S.A., Dr. BERNARDO PARDO RAMOS, que requiera el cumplimiento





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
la Indicatura **SIGCMA**

Radicado No. 13-001-33-33-008-2011-00051-00

de la sentencia de acción popular de 01 de marzo de 2012 a los funcionarios encargados de materializar la orden contenida en ella o adopten las medidas coercitivas pertinentes.

SEPTIMO: SOLICITESE a los incidentados que informen si adelantaron gestión alguna en cumplimiento a la sentencia de Acción Popular que fuera proferida en su contra el 01 de marzo de 2012, en caso afirmativo, deberá explicar en que consistieron las diligencias adelantadas para los fines esbozados con la Acción Popular y cuáles han sido los logros hasta la fecha. Para lo cual tendrá un término de tres (3) días, a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 150 DE HOY 21-11-2018
A LAS 8:00 A.M.
Jacelin B. Chaves
YADIRA ARRIAGA LOZANO
SECRETARIA

El Jefe de la Oficina Ejecutiva de
Asesoría Jurídica





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00092

Cartagena de Indias D.T y C. veinte (20) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00092-00
Demandante	ASTIRID VIVIANA LÓPEZ BOTERO
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX
Auto Interlocutorio No.	0506
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

PRONUNCIAMIENTO

Actuando a través de apoderado judicial, la señora ASTRID VIVIANA LÓPEZ BOTERO, presentó demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, en procura que se libre mandamiento ejecutivo contra el ente demandado, para que éste de cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2015, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, habiéndose surtido la notificación del mandamiento de pago y vencido el término de ley procede el Despacho a dar impulso procesal.

HECHOS

La Causa Petendi se apoyó en los hechos que narra la demanda, y a continuación se condensan:

PRIMERO: El título ejecutivo lo constituye sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014, expedida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena, con constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: Que luego de haber transcurrido el término pactado, y de haber radicado los documentos requeridos ante la ESE para el pago de la condena, la entidad mencionada no ha procedido al cumplimiento efectivo de la obligación.

TERCERO: Que en estas circunstancias es óbice que la entidad demandada no ha cancelado efectivamente los dineros pertenecientes por ley a la parte demandante encontrándose en mora, no obstante los requerimientos y solicitudes elevadas en sede administrativa que hacen procedente el cobro por esta vía judicial. Resaltando que el acta que se trajo como título constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

PRETENSIONES

PRIMERO Se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX y a favor del demandante, por las siguientes sumas:

- El monto de \$25.349.539, por concepto de prestaciones sociales.
- El monto de \$1.250.000, por concepto de costas del proceso del proceso ordinario.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00092

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentó la presente acción en los artículos 155, 297 y 298 CPACA.

TRÁMITE PROCESAL

El Despacho, mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2018 procedió a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

La entidad ejecutada ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX, fue notificada a través de su buzón de correo electrónico el día 18 de abril de 2018 (folio 71), luego de surtidas las entregas en físico, transcurrido el término de traslado el ente ejecutado no presentó excepción a la demanda.

Por lo anterior, se encuentra el proceso para dictar auto de seguir adelante la ejecución conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P. conforme se entrará a explicar.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

Transcurrido el término de traslado, el ente ejecutado no presentó excepciones contra el título base, por lo que se procede conforme el artículo arriba referenciado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Se dio cumplimiento por parte de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX a la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014, expedida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena, mediante la cual se le condena al pago de una suma de dinero de naturaleza laboral?

TESIS DEL DESPACHO

Frente a los lineamientos antes expuestos, no cabe la menor duda que el documento base de recaudo en el asunto sub judice, cumple con todas las exigencias que impone la ley, esto en cuanto a que sea CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, pues en la sentencia que sirve de título base se condena a la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, obligación que no ha sido considerada por la ejecutada lo que conlleva al incumplimiento, motivando ello la emisión del mandamiento de pago; destacándose en este aparte que se tramita un ejecutivo a continuación del proceso ordinario.

De otro lado, y tratándose de procesos ejecutivos, el art. 440 del C.G.P., señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme lo antes dicho, y habiéndose demostrado el cumplimiento de las exigencias legales para la existencia del título ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00092

obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CONSIDERACIONES

El presente proceso se ha tramitado en forma que permite decidir de fondo o de mérito la cuestión debatida, puesto que la demanda reúne los requisitos legales del ordenamiento procesal civil en sus artículos 75 a 77, al igual que las del art. 162 CPACA, y no comporta una indebida acumulación de pretensiones.

Este Despacho es competente para conocer la acción planteada tanto por la naturaleza del asunto, como por el monto de la obligación que se exige de manera forzosa.

A su vez, atendiendo lo dispuesto en el art. 306 CPACA, que al no señalarse otro procedimiento especial, se dará aplicación a lo estipulado en las normas del Código de General del Proceso, que en su artículo 422 establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, como se indicó en el acápite respectivo, la parte ejecutada, ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX, no presentó excepciones de mérito, y en razón a que el título lo constituye sentencia, se deben recordar las limitantes impuestas por el Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 442 (aplicable por mandato del artículo 306 CPACA), este indica que **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**, por lo que se procede conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

Aclarado lo anterior, vemos entonces que el articulado anterior establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, entraremos a explicar las mismas.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a las anteriores calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00092

ser nitido el crédito - deuda que allí aparece: tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.¹

Al hilo de lo expuesto, encontramos que el numeral 1 del artículo 297 CPACA, nos dice que para dicha codificación constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo.

Frente a los lineamientos antes expuestos, no cabe la menor duda que el documento base de recaudo en el asunto sub judice, cumple con todas las exigencias que impone la ley, esto en cuanto a que sea CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, pues en la sentencia que sirve de título base se condena a la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, obligación que no ha sido considerada por la ejecutada lo que conlleva al incumplimiento, motivando ello la emisión del mandamiento de pago; destacándose en este aparte que se tramita un ejecutivo a continuación del proceso ordinario.

De otro lado, y tratándose de procesos ejecutivos, el art. 440 del C.G.P., señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme lo antes dicho, y habiéndose demostrado el cumplimiento de las exigencias legales para la existencia del título ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ente ejecutado.

COSTAS

Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con el Art. 188 del CPACA, y las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena,

¹ Sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Fecha: 3 de agosto de 2000. Radicación número: 17468. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00092

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

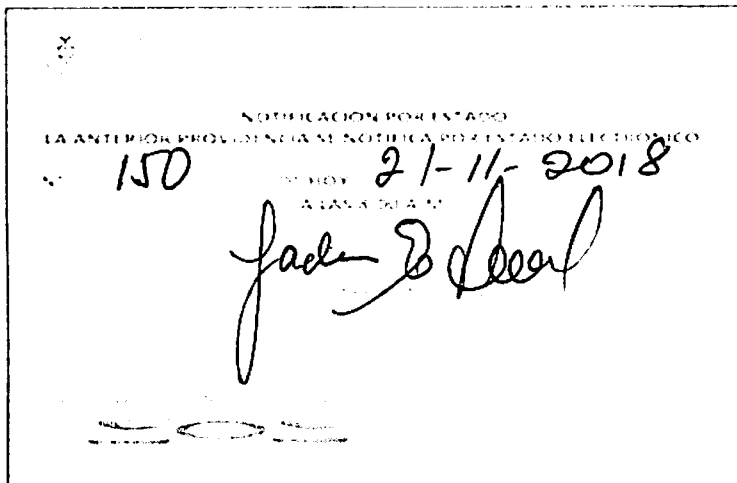
SEGUNDO: Ordenase la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la entidad demandada, las agencias en derecho de acuerdo a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fijan en un 5%.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00177-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00177-00
Demandante	RANDY GAMARRA AGAMEZ
Demandado	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA
Auto Interlocutorio No.	0504
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la emisión o no de mandamiento de pago en la demanda ejecutiva a continuación de proceso instaurada por RANDY GAMARRA AGÁMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE SAN JACINTO DEL CAUCA, tendiente a obtener el pago de una condena judicial. Para tal efecto se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que con base en los artículos 104, 297, 298 y 299 CPACA, le asiste a este Despacho competencia para conocer de las condenas impuestas por esta jurisdicción. A continuación, se procede a estudiar la presente demanda para determinar la procedencia de librar mandamiento de pago conforme a las normas del CGP. Se aplicará este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ya que no se señala procedimiento especial en nuestra codificación.

De los documentos allegados con la demanda es preciso destacar:

- a) Original de las sentencias de fecha 28 de abril de 2014 y 30 de junio de 2016 expedidas por este Despacho judicial y el Tribunal Administrativo de Bolívar respectivamente, con constancia de ejecutoria (Fol. 15-48).

Luego de analizar el anterior documento, el despacho concluye que es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, toda vez que la providencia que se allega configura un documento completo para acreditar la obligación existente por parte de la entidad ejecutada, siendo la misma clara, expresa y exigible respecto de las sumas pedidas en el caso sub judice, cumpliendo con las exigencias del artículo 422 del CGP; librándose mandamiento sobre los valores arrojados por la liquidación realizada por la Profesional Universitaria de Apoyo Contable.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librase mandamiento de pago a favor de RANDY EDETH GAMARRA AGÁMEZ y en contra de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA, por concepto de prestaciones sociales la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$5.331.191.00), más intereses moratorios conforme lo establece los artículos 192 y 195 CPACA.

SEGUNDO: Librase mandamiento de pago por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** a favor de RANDY EDETH GAMARRA AGÁMEZ y en contra de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00177-00

DEL CAUCA, teniendo como último salario devengado la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.086.460), y fecha inicial de mora 17/08/2011.

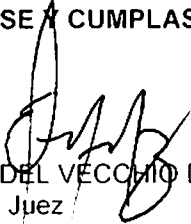
TERCERO: Ordenase a la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA para que cumpla con su obligación y pague o consigne a órdenes de este juzgado, la suma señalada en un plazo de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), a costa de la parte ejecutante. Será carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios, y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ANA MILENA DE LA ROSA TAPIA, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo manda el art. 77 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° ____ DE HOY ____ A LAS ____

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

CPACA 199, Versión 1, Fecha: 14-07-2012 Mod 104



95



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00177

Cartagena de Indias D. T y C. veinte (20) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00177-00
Demandante	RANDY GAMARRA AGAMEZ
Demandado	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA
Auto Interlocutorio No.	0505
Asunto	Decreta medidas cautelares

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro de dineros que se encuentren en cuentas de ahorros o corrientes, así como las que adeuden o se envíen a la ESE demandada por parte de las EPS y departamento de Bolívar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Consideraciones generales sobre la naturaleza de la entidad demandada y la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud.

a) La naturaleza jurídica de la entidad demandada.

El Decreto 1876 de 1994, establece la naturaleza jurídica y objeto de las empresas sociales del estado:

Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

Artículo 2º.- Objetivo. El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Es claro entonces que las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, son personas jurídicas diferentes de los entes territoriales y que tienen por objeto la prestación del servicio de salud, haciendo parte del sistema de seguridad social en salud.

En cuanto a su régimen jurídico, dispone la norma citada:

Artículo 15º.- Régimen jurídico de los actos. Las Empresas Sociales del Estado estarán sujetas al régimen jurídico propio de las personas de derecho público, con las excepciones que consagren las disposiciones legales.

Artículo 16º.- Régimen jurídico de los contratos. A partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicará en materia de contratación las normas del Derecho





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00177

Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994, las Empresas Sociales del Estado podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Parágrafo.- *En el evento en el que se encuentren contratos en ejecución en el momento de transformación de una entidad en Empresa social del Estado, esto continuarán rigiéndose hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su celebración.*

Artículo 17º.- Régimen de personal. *Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994.*

Artículo 18º.- Régimen presupuestal. *De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994. El régimen presupuestal será el que se prevea en la ley orgánica de presupuesto, de forma tal que se adopte un régimen con base en un sistema de anticipos y reembolso contra prestación de servicios, y se proceda a la sustitución progresiva del sistema de subsidios de oferta por el de subsidios a la demanda, conforme a la reglamentación que al efecto se expida.*

b) De la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encuentra fundamento en la Constitución Política, la normativa legal y la jurisprudencia de las Altas Cortes. Veamos:

La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 ibidem_ dispone: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...-.

A nivel legal encontramos:

La Ley 100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud — EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48 constitucional ya citado , y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a las cuentas propias de la respectiva EPS, denominadas en el régimen contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION-UPC que igualmente ingresan a las cuentas maestras de las EPS.

El Código General del Proceso, señala:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00177

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

La ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho a la salud consagra:

ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. *Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

Seguidamente, traemos a colación algunos de los pronunciamientos jurisprudenciales sobre este tema:

Empecemos por citar la Sentencia C-313 de 2014, mediante la cual se hizo la revisión de constitucionalidad de la ley 1751 de 2015, y particularmente lo relativo a lo dispuesto en el artículo 25 que estableció la naturaleza de recursos públicos de la salud, su inembargabilidad y la prohibición de que se les aplique una destinación diferente. Dijo la corte:

"El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos. ii) son inembargables. iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones [489], que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta"[490]. Para la Sala, la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

*En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del **Decreto 28 de 2008** el cual preceptuaba que **los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:***





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00177

"(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)"

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)"

"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)"

Decidiéndose finalmente:

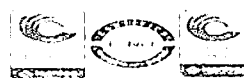
*"Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".*

Por lo que hace relación a la destinación específica, dijo la Corte en la Sentencia C-155 de 2004, lo siguiente:

"De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior [491] establece que 'No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella'.

En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social

Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00177

parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud[492] como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones[493].

Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica".

De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud.

En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuirsele a la parte final de la disposición, esto es: "...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente", claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas."

En síntesis, en la anterior providencia la Corte Constitucional estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia. Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C 1154 de 2008, donde estudio la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Sobre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud concluimos:

Los recursos de la Seguridad Social en Salud pertenecen al SGSSS, por tanto, cualquier medida cautelar contra las cuentas del Ministerio de la Protección social-FOSYGA- o contra los fondos Distritales, Departamentales y Municipales de salud resulta improcedente, ya que estas entidades no son las propietarias de dichos recursos.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00177

Ya quedó establecido que los recursos para la salud que provienen del SGP son inembargables. De otra parte, el artículo 8° del Decreto 050 de 2003 consagra la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8.- Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo."

Conforme a las normas que regulan el SGP y la financiación del régimen subsidiado, los recursos destinados a financiar los servicios de salud para la población más pobre y vulnerable son por principio general inembargables. La Corte Constitucional ha reiterado que los recursos provenientes de la UPC-S son inembargables, pues su carácter de contribuciones o rentas parafiscales no se pierde así tales recursos se encuentren en cuentas a nombre de la EPS.

Los aportes patronales a la seguridad social son recursos parafiscales y por tanto, tienen destinación específica, no susceptible de ser alterada por una medida cautelar. *Una vez los empleadores transfieran a las respectivas EPS-C sus aportes obrero-patronales, o los trabajadores independientes paguen sus cotizaciones, tales dineros se **constituyen automáticamente en recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social en salud y por ende, pertenecen al Sistema de manera exclusiva, no son ni del Estado, ni de la EPS, ni de los trabajadores**, de manera que no se presenta la discusión de saber si son inembargables o se encuentran dentro de los casos de excepción determinados por la jurisprudencia, dado que no son de dominio estatal.*

*No resulta ajustada a la Constitución ni a la ley la práctica de medidas cautelares por ejecución de obligaciones del Estado, en contra del Ministerio de Protección Social como titular de las cuentas maestras, en las que se consignan y giran los aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social Integral, porque dichos aportes no pertenecen al Ministerio, sino al Sistema.*¹

En este punto surgen inquietudes como si una vez realizado el proceso de compensación, sobre los recursos que finalmente el Fosyga le reconoce a la EPS-C, se pierde o no el beneficio de la inembargabilidad o si los recursos mediante los cuales las EPS les cancelan servicios prestados por las IPS, están amparados o no por la regla general de la inembargabilidad.

c) De las excepciones al principio de inembargabilidad.

La sentencia descrita, si bien enfatiza la destinación específica de los recursos de la seguridad social en salud, no desconoce la jurisprudencia constitucional previa que había señalado que la inembargabilidad no es una regla, **pues tiene la estructura de un principio y por ello no tiene carácter absoluto y su aplicación frente a los derechos constitucionales fundamentales está sujeta a la valoración de cada caso.**

Tampoco desconoce la sentencia transcrita, sino que prohija, la interpretación que la misma Corte hizo acerca del principio de los recursos del sistema general de participaciones en las sentencias de constitucionalidad proferidas por esa misma corporación.²

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, concepto No. 11001-03-06-000-2008-00037-00 número interno 1901, M.P. Gustavo Aponte Santos.

² Mediante providencia de 3 de noviembre de 2015, dictada dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 27001-23-31-000-2006-00090-02 (53603), C. P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, la Sección Tercera negó la posibilidad





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00177

Por eso, lo que sigue es analizar brevemente, lo relativo a las excepciones reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así encontramos que en Sentencias como la C1154 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones, a saber: **i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**

No obstante lo anterior, en la referida Sentencia C 539 de 2010 y bajo el entendido que lo pretendido por el accionante en tal oportunidad, era que la excepción de las acreencias de carácter laboral, se extendiera a las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios relacionados con los objetivos perseguidos con los recursos materia de inembargabilidad, el Alto Tribunal también precisó que tratándose del cobro de obligaciones no laborales, una vez transcurrido el término de inejecutabilidad se podrían iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso, éstas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado al pago de sentencias y conciliaciones y que de no ser suficientes, podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

También dejó establecido frente al artículo 21 del Decreto 828 de 2003 y la regla general de inembargabilidad allí contenida, que dicha Corporación ya se había pronunciado declarando su constitucionalidad condicionada únicamente al **"pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia"**.

En resumen, las excepciones que ha permitido la Corte Constitucional se fundamentan en la necesidad de conciliar el principio de inembargabilidad con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos fundamentales de las personas, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

La conciliación extrajudicial celebrada por una entidad pública y un particular debidamente aprobada por la autoridad judicial competente, se encuentra objetivamente dentro de las excepciones porque de un lado es una decisión que equivale materialmente a una sentencia y según las voces del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, el acta junto con el auto que le imparte aprobación prestan mérito ejecutivo. De manera que de otra parte, podemos considerar que la misma contiene un título ejecutivo emanado del Estado.

En criterio de este despacho, las excepciones tienen dos elementos uno objetivo que se refiere al origen de la obligación y uno subjetivo, que se tiene que ver con las condiciones específicas del accionante, en donde es necesario evaluar la afectación de sus derechos fundamentales en cada caso concreto.

de embargo de recursos del sistema general de participaciones destinadas al pago de obligaciones originados en actividades relacionadas con el mismo sector. No obstante, en la misma sentencia, donde el actor reclamaba créditos originados en contratos de administración de recursos del régimen subsidiado en salud, se reconoció que la Corte Constitucional al examinar el Decreto 28/08 admitió la procedencia excepcional de las medidas cautelares para satisfacer sentencias judiciales en firme que reconocían créditos laborales





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00177

d) Sobre el procedimiento actual para el decreto de medidas sobre bienes inembargables.

El parágrafo del artículo 594 del CGP, establece el nuevo procedimiento para estos eventos:

“PAR.—Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

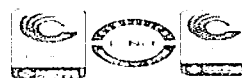
En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

De la anterior disposición podemos concluir que: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.

Del contenido de la precitada norma se colige que el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional teniendo en cuenta, de un lado, el principio de inembargabilidad como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otro, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Análisis del caso concreto.

Este despacho estima que resulta procedente decretar las medidas solicitadas por el ejecutante, respecto a cuentas bancarias, porque se configura una excepción a la inembargabilidad conforme con la jurisprudencia de la corte constitucional y el numeral 3 del artículo 594 del CGP, y se advierte una vulneración de los derechos fundamentales del accionante a la tutela judicial efectiva y al debido





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00177

proceso, y finalmente no afecta sustantivamente la protección de los recursos del sistema de seguridad social en salud, pues no se incurriría en una destinación diferente. Lo anterior con la limitación a la tercera parte de los ingresos brutos percibidos por la entidad únicamente por la prestación de servicios de salud y sin que se afecten de ninguna manera los recursos del régimen subsidiado porque están destinados a la atención de la población vulnerable que goza de especial protección constitucional.

Lo anterior, encuentra soporte en las siguientes razones principales:

a) La naturaleza de la entidad ejecutada.

Para resolver de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, el despacho parte de la consideración que la entidad demandada no es una entidad territorial de las señaladas por la Ley 715 como encargada de la administración, manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, tampoco una Empresa Promotora de Salud, sino justamente una Empresa Social del Estado, cuya naturaleza jurídica fue definida el artículo 194 de la ley 100 de 1993, conforme al cual es una *"categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso"*, cuya finalidad es la prestación de servicios de salud en forma directa por el Estado.

Así las cosas, los dineros que reciben tales entidades, provienen en su mayoría de transferencias realizadas por la Nación, el departamento o el municipio para el cubrimiento de los servicios de salud a su cargo e igualmente, del cobro de los servicios que prestan a las empresas sociales del estado, tanto del régimen subsidiado como del régimen contributivo.

En segundo lugar, los recursos con los cuales las Empresas Sociales del Estado sufragan los costos operativos del servicio (salarios y prestaciones del personal asistencial), son justamente, los destinados al sector salud, toda vez que la prohibición de destinar éstos a gastos de funcionamiento solo se predica de las direcciones territoriales de salud, respecto de las cuales, el artículo 60 de la Ley 715 de 2001 permite que se financien con sus ingresos corrientes de libre destinación, no obstante que pueden destinar hasta un 25% de las rentas cedidas para tal fin.

En criterio de este despacho, la destinación diferente es el núcleo esencial de la protección que brinda la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud, el cual no se ve afectado en este caso, pues lo que se busca es lograr la satisfacción de un crédito derivado de una sentencia judicial que reconoce obligaciones laborales, siendo esta una de las excepciones que establece el ordenamiento jurídico.

De otra parte, la medida no se extenderá a los recursos del régimen subsidiado porque están destinados a la población vulnerable del país, que goza de una especial protección constitucional.

Siguiendo los lineamientos anteriores, considera este Despacho que la solicitud realizada es procedente solo respecto a la que hace relación a cuentas bancarias en la entidad BBVA, especialmente las identificadas con los No. 271014490 y 271007635, limitándose la misma conforme lo manda el artículo 593 del C.G.P. En consecuencia se decretará el embargo y secuestro previo de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, y de cualquier otra modalidad que posea en BBVA seccional Cauca, la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE SAN JACINTO DEL CAUCA. Se limitarán las medidas cautelares a los porcentajes que indica la ley, en el presente caso en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$281.323.047.00.)**

Respecto a las demás medidas cautelares, se reitera, que la naturaleza de dichos dineros imposibilita la aplicación de embargos conforme se colige del Art. 19 del Decreto 111 de 1996, la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00177

Ley 715 de 2001, Art. 38 de la Ley 1110 de 2006, y el Art. 2 del Decreto 1101 de 2007, así como del artículo 134 de la ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto el despacho resuelve:

RESUELVE

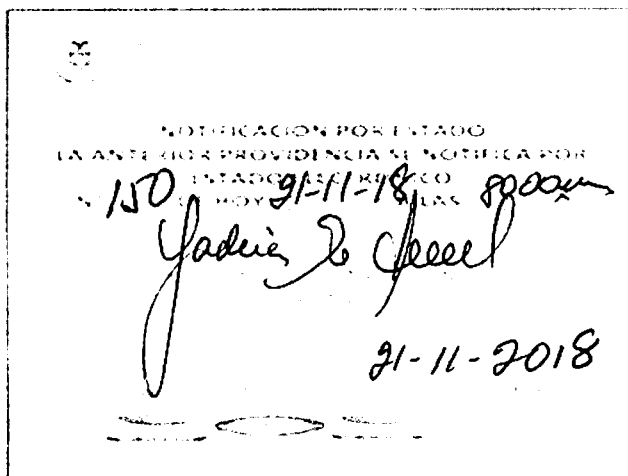
PRIMERO: Decretase el embargo y secuestro previo de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, y de cualquier otra modalidad, se encuentren a nombre de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE SAN JACINTO DEL CAUCA, en el banco de BBVA – seccional Cauca, especialmente las identificadas con los No. 271014490 y 271007635. **LIMÍTESE** la medida a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$281.323.047.00.)**. **LIBRENSE** los oficios de rigor.

Advirtiéndose que igualmente son inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción. De igual forma se precisa, que la medida no recae sobre recursos del régimen subsidiado, ni de aquellos que provengan de transferencias de la NACIÓN, del FOSYGA, del Departamento de Bolívar ni del Municipio de Mompox, así como los estipulados en los artículos 45 de la ley 1551 de 2012, 126 del Decreto 663 de 1993, Artículo 134 de la ley 100 de 1993 y 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Niéguese las demás medidas deprecadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez



250



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00532-00

Cartagena de Indias. Veinte (20) de Noviembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00532-00
Demandante	JORGE MARIO VELAIDES PEREZ
Demandado	NACION-MIN DE EDUCACION-FOMAG
Auto de sustanciación No.	0731
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno MODIFICAR los numerales segundo y quinto de la sentencia de 31 de marzo, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena accedió a las pretensiones de la demanda..

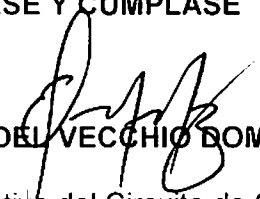
Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veinticinco (25) de Mayo de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



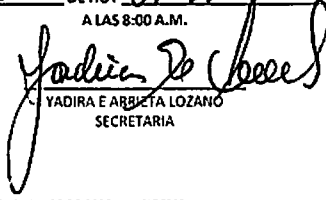


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00532-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 150 DE HOY 21-11-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00171-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Veinte (20) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00171-00
Demandante	ETILSA BELTRAN CAMPOS
Demandado	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto Sustanciación No	0734
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE – FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar **CONFIRMO** la decisión adoptada por el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias en la audiencia inicial No.0057 adelantada el día (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual declaro no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales-falta de cumplimiento del requisito previo de intento de conciliación.

Por las razones anotadas y de conformidad con el Art. 180 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la continuación de Audiencia Inicial.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE.

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veinte (20) de Septiembre de 2018.

SEGUNDO: Señálese el día 21 de febrero de 2019 a las 9.30 a.m., para la celebración de la Audiencia Inicial consagrada en el Art. 180 del CPACA.

TERCERO: Citense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00171-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 150 DE HOY 21-11-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. AMBATA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00

Cartagena de Indias, Veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-3331-008-2018-00038-00
Demandante	ALBERTO MARIN ZAMORA
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE, DISTRITO DE CARTAGENA, TRANSCARIBE S.A, DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA- DATT y ALIZANZA FIDUCIARIA S.A.
Auto Interlocutorio no.	0501
Asunto	Resuelve reposición y concede apelación.

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por DISTRITO DE CARTAGENA (fl 1095-1099), contra el auto de fecha 11 de octubre de 2018, a través del cual se decretó la medida cautelar solicitada. Dicho recurso fue sustentado de la siguiente manera:

➤ Recurso de reposición DISTRITO DE CARTAGENA

Aduce que la adopción de la medida cautelar en comento, atenta contra el interés general, pues la decisión no es proporcional y violenta el principio de planeación Distrital por lo siguiente: i) en la demanda no se determina con precisión cual es el hecho que hace impostergable el amparo decretado en la medida cautelar pues se debe tener en cuenta que las políticas públicas aplicadas en el territorio tienen una etapa de transición, la cual puede generar malestar en la ciudadanía en general o en pequeños grupos como es el caso en cuestión; ii) la medida cautelar decretada retrasa las políticas públicas del distrito, no solo en transporte, sino en seguridad y orden, pues los buses y microbuses que cubren la ruta 36 por la empresa COINTRACAR actúan de manera contrario a la educación vial que pretende inculcar el Distrito, ya que transportan sobre carga de pasajeros y excesos de velocidad cuando van contra tiempo; iii) la medida desconoce la existencia de un plan de desarrollo; y iv) la medida es improcedente como quiera que no se demostró la existencia de un posible daño inminente y no se configura ninguna causal para decretar la medida. En este orden, de continuar en vigencia dicha cautela, se podrían generar perjuicios cierto e inminentes al interés público, razón por la cual solicita que se revoque el auto adiado 11 de octubre de 2018.

TRASLADOS

Del recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por el apoderado de DISTRITO DE CARTAGENA se corrió traslado a las demás partes por el termino de 03 días (fl 1101)

➤ LUIS MAURICIO GARRIDO PAREDES

El coadyuvante manifiesta, en síntesis, que el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, debe ser rechazado de inmediato por carecer de firma de la persona que lo elaboró, lo que se traduce en ausencia de certeza sobre su autenticidad.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resolver sobre la petición del coadyuvante LUIS MAURICIO GARRIDO PAREDES, quien solicita que el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado del Distrito (fl 1095-1099), sea rechazado en razón a que el memorial es apócrifo.

Siendo así, es menester traer a colación la sentencia T-972 de 2010, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual, dentro de un caso similar, señaló lo siguiente:

*“La aseveración consistente en que el memorial sin firma presentado el 18 de junio de 2010 no es auténtico, en virtud de que no se tiene certeza acerca de su autor, no corresponde a la realidad en este caso, **porque existen muchos otros elementos que demuestran quién es el autor de ese documento**.”*

En efecto, según se observa en la copia del memorial que obra en el proceso (f.31), se trata de un escrito elaborado en computador, dirigido al Juez Primero Penal del Circuito de Sincelejo, dentro de la acción de tutela, adelantada por Judy Esther Tordecilla Asencio, radicado bajo el No.2010-00167-00. Todas las hojas del escrito tienen como membrete impreso la leyenda de: “Ministerio Público DEFENSORÍA DEL PUEBLO Derechos humanos para vivir en paz”. Encabezándolo, aparecen los nombres y apellidos de Oscar Herrera Revollo, portador de la Tarjeta Profesional N° 72.545 del C.S.J., en su calidad de Defensor del Pueblo, para interponer el recurso de impugnación contra el fallo de tutela del 11 de junio de 2010. Al finalizar el escrito se observa la antefirma de Oscar Herrera Revollo junto con la denominación de su cargo público. Adicionalmente, adjunta a dicho memorial, copia del Acta del 5 de enero de 2010, como constancia de su nombramiento y posesión como Defensor del Pueblo Regional Sucre.

Todo lo anterior indica claramente que el abogado Oscar Herrera Revollo es la persona que elaboró el memorial cuya impresión sin firma fue allegada el día 18 de junio y, acorde a la normatividad procesal vigente, se presume auténtico por (i) ser un documento público y (ii) por existir absoluta certeza de la persona que lo elaboró.

Con fundamento en las consideraciones precedentes (numerales 4.1 y 4.2), la Corte concluye que la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo, al proferir la sentencia del 28 de junio de 2010 declarando desierta la impugnación de la tutela, por considerar inexistente el memorial presentado sin firma, contradice abiertamente esa realidad objetiva demostrada en el expediente e incurrió:

(i) En un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, al aplicar con extremo rigor el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, que son normas de rango legal, de naturaleza exclusivamente procesal, en la medida en que decidió tener por no auténtico, no existente, el memorial sin firma presentado el 18 de junio, omitiendo considerar todos los elementos mencionados que permitían identificar al abogado Oscar Herrera Revollo como la persona que elaboró ese escrito, en detrimento de los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, reconocidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

(ii) En un defecto sustantivo por darle a los artículos 251, 252 y 269 del Código de Procedimiento Civil un alcance que no tienen, por cuanto esas normas no establecen que un documento sin firma carece de valor probatorio o que un memorial presentado para que forme parte de un expediente únicamente es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha firmado”

En este orden de ideas, se colige que la sola ausencia de firma en el memorial no lo hace inexistente o lo invalida, y mucho menos puede predicarse que dicho documento no es auténtico





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00

por no existir certeza de quien es su autor, pues en el caso que nos ocupa tenemos otros documentos que fueron acompañados con el escrito contentivo de los recursos, de los cuales se puede inferir sin necesidad de hacer mayores elucubraciones sobre quien lo elaboró. Obsérvese que a folio 1100 se acompaña poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena, Dr. JORGE CARRILO PADRON, a favor del abogado RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA, lo cual permite concluir que en efecto, el recurso fue formulado y elaborado por el citado apoderado. Ahora bien, desconocer la validez de dicho documento aduciendo la ausencia de firma y por ende rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó el apoderado del Distrito, evidentemente vulneraría su derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso, máxime, si nos encontramos dentro de una acción popular el cual es una acción de carácter constitucional y por ello no se debe incurrir en exceso ritual manifiesto.

Por lo antes dicho, no se accede a la petición del coadyuvante y en consecuencia no se rechazara el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Distrito de Cartagena.

En cuanto al recurso de reposición contra la medida cautelar, es importante tener presente que el artículo 28 de la ley 472 de 1998, enseña:

"OPOSICION A LAS de MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas".

En síntesis, en la oposición a medidas previas existe una inversión de la carga de la prueba, pues quien pretende revocar la medida cautelar le corresponde demostrar la configuración de cualquiera de las causales indicadas en la norma ibídem.

En ese sentido, de los planteamientos expuestos por el apoderado no se demuestra la configuración de una de dichas causales, pues solamente se limita a indicar que no se especificó, dentro de la solicitud, cuál es el hecho que hace impostergable el decreto de la cautela; pero en ningún momento justifica de qué manera la medida cautelar decretada genera un mayor perjuicio al derecho colectivo que se pretende proteger o cual es el perjuicio inminente que acarrea la medida, y mucho menos explicó que se genere un perjuicio de tal magnitud que posteriormente haga imposible cumplir un eventual fallo negativo a las pretensiones. Incluso, se observa que el recurrente es consciente del perjuicio que se está causando a los administrados, pues el mismo refiere que toda transición genera un malestar en la ciudadanía.

Así pues, al contrario de lo expuesto por el censor, sigue demostrado en el infolio que la medida decretada era necesaria y urgente para garantizar la prestación del servicio público de transporte colectivo con la suficiente infraestructura que provea un servicio eficiente y eficaz a los habitantes que se benefician de la ruta 36.

Es importante reiterar que esta Judicatura no desconoce que la puesta en funcionamiento del SITM busca aumentar la calidad del servicio colectivo de transporte, y no trata de oponerse a la puesta en funcionamiento del SITM, sino que se haga de manera adecuada, eficiente y sin poner en riesgo el servicio que reciben los usuarios, principales destinatarios de los servicios colectivos de transporte público; por ello su implementación debe hacerse una vez la empresa que debe





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00

prestar el servicio TRANSCARIBE, cuente con la infraestructura suficiente y adecuada para su prestación con total cobertura y calidad, no de manera apresurada y deficiente.

Contrario a lo expuesto por el censor, dentro del expediente existen pruebas documentales que dan fe de los perjuicios ocasionados a los miembros de los barrios San Fernando, Simón Bolívar, y Medellín, entre otros, por la entrada en circulación del SITM sin brindar una cobertura total a las necesidades de esa comunidad, lo cual antes no sucedía pues la ruta 36 se encontraba cubierta por el sistema de buses y/o microbuses. Es así como en el plenario existen pantallazos de noticias del periódico "el universal", donde se informa que *"un grupo de usuarios del transporte público se concentró ayer en la mañana en el sector conocido como los cuatro cruces para protestar por el retiro de las busetas de cubrían la zona"*; en otras noticias se manifiesta que los usuarios se encuentran inconformes por la hora de actividad de los busetones de Transcaribe, pues no circulan en el mismo horario que lo hacían los microbuses de San Fernando, es decir, antes había microbuses casi a cualquier hora, por lo que era más fácil a los habitantes de la zona suroccidental de esta ciudad conseguir transporte público ya sea para dirigirse desde sus hogares hasta sus destinos de trabajo, estudio, etc. y viceversa. Por ello las personas que necesariamente deben utilizar el medio de transporte público y que viven en esta zona de la ciudad se encuentran descontentos con el horario y cobertura del SITM.

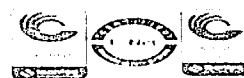
Aunado a lo anterior, las abundantes coadyuvancias presentadas por personas que alegan ser miembros de las comunidades afectadas por el nuevo sistema de transporte público (PATRICIA SLIGER SIERRA, en calidad de líder comunitaria del barrio San Fernando; JANETH GARCIA SIERRA, en calidad de líder comunitaria del barrio Villa Corelca Sector Altos; AMIRA RODRIGUEZ GOMEZ, en calidad de líder comunitaria del barrio Medellín; ABEL DEL CRISTO ARRAEZ DIAZ, en calidad de líder comunitario del barrio Villa Corelca; y MANUEL BUENDIA HERNANDEZ, en calidad de líder comunitario del barrio San Fernando) y quienes al unísono expresan un enorme descontento porque se han visto seriamente afectados en sus derechos colectivos debido a que los buses, busetas y microbuses que prestaban el servicio público en la ruta 36, circulaban entre 4: am a 1: am, lo cual satisfacía las necesidades de todas las personas que tenían que desplazarse de un lugar a otro en esas horas, especialmente al grupo de trabajadores que debían transportarse a sus sitios de trabajo o desde su trabajo a sus hogares. También explican que dicha condición de confort se ha visto alterada con el SITM, pues este solo cubre la ruta en horario de 6: am a 11: am, con lapsos de espera entre un bus y otro de aproximadamente una hora.

Corolario de lo expuesto, se desprende que evidentemente existe insatisfacción por parte de los habitantes de estas comunidades frente a la prestación del servicio de salud que brinda el SIMIT, lo cual se traduce en un perjuicio que debe ser conjurado en aras de garantizar el acceso a un sistema de transporte público de calidad.

Así las cosas, ante la apariencia de buen derecho que reviste la acción propuesta por el actor popular y en vista de las pruebas obrantes, el Despacho consideró necesario decretar la medida provisional y regresar las cosas al estado anterior en que se encontraban al momento de presentar esta acción popular, en aras de garantizar la cobertura total del servicio de transporte masivo a los habitantes de la zona suroccidental de Cartagena y conservar los fines constitucionales que pregona el derecho colectivo de **"El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna"**.

Por este motivo, no se revocara la medida previa decretada en auto de fecha 11 de octubre de 2018. No obstante, como quiera que el apoderado del DISTRITO DE CARTAGENA formuló de manera subsidiaria recurso de apelación contra el mismo auto, este se concederá en el efecto devolutivo, conforme lo señala el artículo 26 de la ley 472 de 1998 y se advertirá al recurrente para que aporte las expensas necesarias para la reproducción del expediente a fin de que se surta el recurso ante el superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00

RESUELVE.

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 11 de octubre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el apoderado del DISTRITO DE CARTAGENA, contra el auto adiado 11 de octubre de 2018.

TERCERO: Adviértase al recurrente que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto deberá aportar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales pertinentes a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Y
C

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N 150 DE HOY 01-11-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOYAN
SECRETARIA

Y
C





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00101-00

Cartagena de Indias, Veinte (20) de Noviembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00101-00
Demandante	JOSE GREGORIO MONTIEL BANDA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto de sustanciación No.	0725
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
07/06/18	Estado	Demandante	45
26/07/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	50
26/07/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	50
26/07/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	50
08/11/18	Traslado de Excepciones	Demandante	94

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 26 de febrero de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al DR. LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN, como apoderada de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00101-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 150 DE HOY 21-11-2018
A LAS 8:00 A.M.

Y. PARRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00117-00

Cartagena de Indias, Veinte (20) de Noviembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00117-00
Demandante	JOSE JOAQUIN ANGEL COMAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Auto de sustanciación No.	0727
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
18/06/18	Estado	Demandante	90
26/07/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	91
26/07/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	91
26/07/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	91
08/11/18	Traslado de Excepciones	Demandante	131

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día 25 de febrero de 2019 a las 10.00 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la DRA. LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



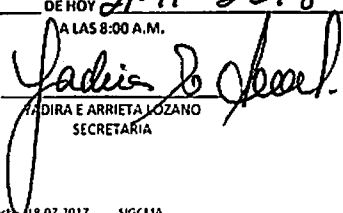


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00117-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 150 DE HOY 21-11-2018
A LAS 8:00 A.M.


JADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version I fecha 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00122-00

Cartagena de Indias, Veinte (20) de Noviembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00122-00
Demandante	ANA ISABEL LUNA OROZCO
Demandado	NACION – MINIS. DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE CARTAGENA
Auto de sustanciación No.	0726
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
22/06/18	Estado	Demandante	25
27/07/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	26
27/07/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	26
27/07/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	26
08/11/18	Traslado de Excepciones	Demandante	100

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 6 de febrero de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la DRA. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, como apoderada de la NACION – MINIS. DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00122-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 150 DE HOY 21-11-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00125-00

Cartagena de Indias. Veinte (20) de Noviembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00125-00
Demandante	ANA VICTORIA PRENS ALVAREZ
Demandado	NACION – MINIS. DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE CARTAGENA
Auto de sustanciación No.	0729
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
22/06/18	Estado	Demandante	24
27/07/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	25
27/07/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	25
27/07/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	25
08/11/18	Traslado de Excepciones	Demandante	98

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 6 de febrero de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la DRA. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, como apoderada de la NACION – MINIS. DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00125-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 150 DE HOY 21-11-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00134-00

Cartagena de Indias. Veinte (20) de Noviembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00134-00
Demandante	ARCENIA MARIA POLO MENDOZA
Demandado	NACION – MINIS. DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE CARTAGENA
Auto de sustanciación No.	0728
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

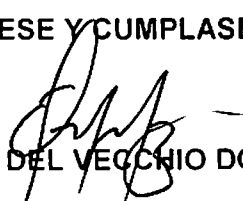
Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
12/07/18	Estado	Demandante	23
27/07/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	24
27/07/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	24
27/07/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	24
08/11/18	Traslado de Excepciones	Demandante	96

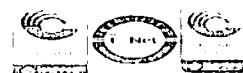
En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día 6 de febrero de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la DRA. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, como apoderada de la NACION – MINIS. DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



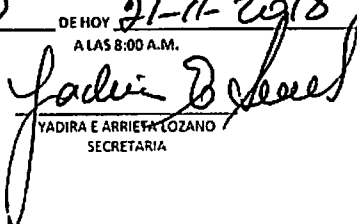


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00134-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 150 DE HOY 21-11-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-000260-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-3331-008-2018-000260-00
Demandante	EDILSON JOSE BELLO OSPINO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto interlocutorio No	503
Asunto	ADMITE ACCION POPULAR

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la ACCION POPULAR promovida en nombre propio por EDILSON JOSE BELLO OSPINO, contra DISTRITO DE CARTAGENA, invocando como derechos violados o vulnerados los de goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Al respecto, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en el numeral cuarto (4) del art. 161 consagra:

Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

De igual manera el artículo 164 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-000260-00

de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”(Subrayado por fuera de texto)

De las consideraciones enunciadas se observa que con la nueva normatividad se exige que ante la entidad que genera el hecho vulnerador de los derechos colectivos, se instaure una reclamación previa y de no ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la misma, se pueda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo anotado y conforme a las pruebas obrantes a folio 04, 05 y 06 del expediente, el actor dio cumplimiento a la exigencia antes citada.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión establecidos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que se procederá admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ACCION POPULAR presentada en nombre propio por EDILSON JOSE BELLO OPSINO, en contra DISTRITO DE CARTAGENA a través del cual invoca como derechos violados o vulnerados los de goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

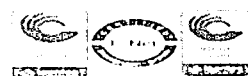
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: Infórmese a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), o de cualquier otro medio eficaz, de la existencia de esta ACCION POPULAR. Esta obligación se encuentra a cargo del accionante y es indispensable para el impulso de este proceso

CUARTO: Adviértase a las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para contestarla y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-000260-00

SEXTO: Notifíquese personalmente este auto al accionante en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) o en su defecto NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 150 DE HOY 21-11-2018
A LAS 8:00 A.M.
JORDAN ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

